



INFORME SECRETARIAL

A la mesa de la señora Juez, el presente proceso informando que en forma oportuna, la demandante presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto interlocutorio No. 102 de 19 de febrero de 2024. De igual manera, atendiendo la directriz de la titular del Despacho se revisó y descargó al expediente, el certificado de vigencia de la tarjeta profesional y los antecedentes disciplinarios de la demandante. Sírvase proveer. (2)

Buenaventura (V), 7 de marzo de 2024.

CLAUDIA XIMENA HURTADO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Proceso: Ordinario Laboral Primera Instancia
Demandante: Miriam González Medina
Demandado: Sebastián González Aristizabal y (Como heredero de la señora Blanca Dolly Aristizabal Yepes y en su propio nombre).
Radicación: 76109310500320240001200

AUTO INTERLOCUTORIO No. 141

Buenaventura (V), doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ANTECEDENTES

La señora MIRIAM GONZÁLEZ MEDINA en calidad de demandante presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto No. 102 de 19 de febrero de 2024, que rechazó la demanda.

La demandante señala que actúa a nombre propio por ser abogada inscrita, y que subsanó la demanda dentro del término señalado por el Despacho, refiriéndose sobre las medidas cautelares y la notificación del demandado; respecto a los argumentos de rechazo de la demanda, expone que la norma requiere es la inscripción como abogado para actuar, requisito que cumple al contar con tarjeta profesional, considerando que lo que busca el legislador con la participación del profesional es garantizar una defensa técnica e idónea dentro de un proceso judicial, pudiendo representar sus propios intereses.

Expone que no se debe rechazar la demanda sino realizarse una nueva inadmisión, solicitando al Despacho reponer el citado auto y en consecuencia, haya un nuevo pronunciamiento; en caso de resolverse desfavorablemente,

solicita se envíe el proceso al Tribunal Superior de Buga para que desate el recurso de apelación.

Por lo expuesto, procede el despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Primeramente, se resalta que el recurso de reposición está establecido en el artículo 63 del CST y de la SS, estableciéndose que procederá contra los autos interlocutorios, debiéndose interponer dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados.

Para el caso que nos ocupa, mediante Auto Interlocutorio No. 102 del 19 de febrero de 2024 este Despacho resolvió rechazar la presente demanda, decisión notificada por estados electrónicos No. 015 del 20 de febrero de 2024, corriendo términos el 21 y 22 de febrero de la anualidad para interponer el recurso de reposición, y hasta el 27 del mismo mes y año para el recurso de alzada, y la demandante el día 22 de febrero de los cursantes radicó los recursos, por tanto, al ser presentado en tiempo y forma oportuna se procederá a resolverlo.

Expuesto lo anterior, se entra a desatar el recurso, sin embargo, no se encuentra asidero en lo expuesto por la demandante, pues si bien el artículo 33 del CPT y de la SS expone que para litigar en causa propia o ajena se requiere ser abogado inscrito, también debe poder ejercer plenamente sus funciones, en concordancia con el Código Disciplinario del Abogado, el cual, establece en el numeral 4 del artículo 29 las incompatibilidades, estableciendo que no pueden ejercer la abogacía, aunque se encuentren inscritos los abogados suspendidos o excluidos de la profesión, señalando en el artículo 39 ídem, que es una falta disciplinaria el ejercicio ilegal de la profesión, dada la violación de las disposiciones legales que establece el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión o el deber de independencia profesional.

Lo anterior, se trae a colación por virtud del certificado de vigencia No. 2070373 del 7 de marzo de 2024 a través del cual, el Director de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, certifica que la señora MIRIAM GONZALEZ MEDINA identificada con cédula de ciudadanía No. 41.914.655 en calidad de abogada tiene la tarjeta profesional No. 169.909 del C.S. de la J., en estado "No vigente".

Sumado a ello, según el Certificado de Antecedentes Disciplinario de Abogados No. 4228295 emitido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se informa que la señora MIRIAM GONZALEZ MEDINA está en curso de una sanción disciplinaria de 3 años, que inició el 30 de septiembre de 2021 y finaliza el 29 de septiembre de 2024.

Todo ello da cuenta que la demandante si bien es abogada inscrita, no cuenta con las facultades legales para actuar a nombre propio, al estar suspendida para ejercer las funciones de abogacía; aunado a que pretende actuar en

nombre propio en un proceso ordinario laboral de primera instancia, donde fijó una cuantía de mil seiscientos veinte millones de pesos m/cte (\$ 1.620.000.000), según el escrito de demanda, por tanto, necesariamente se requiere actuar a través de abogado.

De igual manera quiere aclararle el despacho, que el hecho de que en principio se inadmitió la demanda, solo contemplando 2 observaciones habiendo pasado por alto enrostrar la falta de representación, ante un proceso que requiere el derecho de postulación; y que ante su corrección, no implica la obligación de admitirla, pues la misma se somete nuevamente al análisis y calificación de los requisitos contemplados en el artículo 25 y 26 del CPTSS, y ante la falta de poder, es decir de representación conforme al artículo 73 del CGP, no existe razón para admitirla; inclusive, el despacho en aras de dar claridad a su asunto, procede a resolver el recurso, cuando bien podría rechazarlo de plano, porque no cuenta con legitimidad para obrar.

En consecuencia, no se repondrá el Auto Interlocutorio No. 102, visible a índice 10 del expediente electrónico, pues la demandante no cuenta con derecho de postulación, ni con la capacidad legal para actuar a nombre propio en el actual proceso ordinario.

Finalmente, a pesar de que se interpuso recurso de apelación para que se resuelva ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, si bien, se encuentra consagrado como apelable en el artículo 65 numeral 1º por tratarse de auto que rechaza la demanda; este Despacho no lo concederá, toda vez que la demandante carece de legitimidad para actuar dentro del presente proceso ordinario de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 102 de 19 de febrero de 2024 que se notificó por estados electrónicos No. 15 del 20 de febrero del mismo año, por las razones esbozadas en la parte motiva de este asunto.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación, por lo expuesto previamente.

TERCERO: DEVOLVER a la parte interesada la presente demanda, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

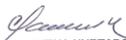


ROSA ELENA GARZÓN BOCANEGRA

JUZGADO 3º LABORAL
DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA
NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO
No. 019

Esta providencia se notifica por estado electrónico de la fecha, en el micrositio de la Rama Judicial.

Fecha: marzo 13 /2024


CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

Firmado Por:

Rosa Elena Garzon Bocanegra

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa801ab28afde90b19817560c507136d7b1d404f4b39ea589502429f30ef0b8b**

Documento generado en 12/03/2024 06:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>